

lución del matrimonio origina en las instituciones de bienes antes examinadas (1), dote, firma de dote, donaciones *propter nuptias*, donaciones esponsalicias, donaciones entre cónyuges, y gananciales; y 2.º, los relativos á la *disolución de la sociedad conyugal de bienes*, convencional ó foral, y la *división* de las mismas, la sociedad conyugal *continuada* ó *prorrogada*, la *viudedad foral* y la *consuetudinaria* ó *casamiento en casa*, y las *ventajas forales* (2).

Respecto á los del *primer grupo*, nos remitimos á lo dicho (3) para los efectos de su restitución al cónyuge propietario ó á sus herederos, en los casos y términos procedentes. Respecto á los del segundo, los examinamos á continuación.

a. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES Y DIVISIÓN DE LOS MISMOS.

49. Siendo su causa la muerte de uno de los cónyuges, no siempre aquel hecho la produce, razón por la cual se dice que son *causa* de la misma: 1.ª La muerte de uno de los cónyuges, siempre que sus herederos ó el cónyuge superstite hagan inventario de los bienes (4). 2.ª La declaración de la voluntad del sobreviviente, en cualquiera forma, de que quiere se disuelva la sociedad, y en tal concepto el hecho de otorgar nueva capitulación matrimonial al celebrar ulterior matrimonio, consignando los bienes propios que al mismo aporte (5). 3.ª La falta de bienes comunes á la muerte del cónyuge ó la enajenación de los que hubiere para pago de deudas (6). 4.ª La circunstancia de ser los bienes fructíferos y tener el cónyuge superstite el usufructo universal de los pertenecientes al premuerto, aunque se prescinda de la formación del inventario, cuya omisión supone la existencia de la viudedad, pero no la prorrogación de la sociedad conyugal de bienes (7).

(1) En el párrafo anterior de este capítulo, núms. 8, 9 y 10.

(2) Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Aragón.—De la *disolución de la sociedad conyugal paccionada*.

Art. 127. La muerte de un cónyuge disuelve esta sociedad, siempre que el otro deba disfrutar viudedad *universal* en los bienes de aquél.

En los demás casos la sociedad conyugal paccionada, *continuada* ó *no*, se ajustará para las operaciones de inventario, pago de deudas, detracción de *ventajas* y división de bienes á la capitulación matrimonial, y, en su defecto, á lo establecido en la sección cuarta del cap. 2.º del presente título para las propias operaciones con relación á la sociedad conyugal *tácita*.

(3) En el párrafo anterior de este capítulo, núms. 8, 9 y 10.

(4) La Ripa, *Tratado sobre división de bienes*, núm. 45.

(5) Ídem *id.*, núm. 43.

(6) Molino, *Repertorium. Divisio*.—La Ripa, *ob. cit.*, núm. 43.

(7) Portolés, *Scholia ad Molinum Vir et uxor*, núm. 64; Coment. á la Observ. 2.ª, *De iur. dot.*—La Ripa, *ob. cit.*, núm. 44; Nogués, *ob. cit.*, párs. 34 y 35.—«Constando que el marido es usufructuario de todos los bienes que fueran de su mujer, existe una de las causas determinantes de la disolución de la sociedad conyugal en Aragón, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de Diciembre de 1866, y, en su consecuencia, no puede en tal caso partirse del supuesto de que la sociedad legal que existiera entre marido y mujer quedase prorrogada entre sus herederos y el viudo.» (Resolución de la Dirección general de los Registros de 9 de Agosto de 1895.)

Por consecuencia de la *disolución* de ésta procede la *división* de sus bienes, á cuyo efecto han de distinguirse los diferentes supuestos, reglas y doctrinas siguientes:

1.º Si hubiese *pacto de hermandad* en las capitulaciones matrimoniales, caso en el cual, el cúmulo de bienes (1) se formará con todos los muebles y sitios que los cónyuges llevaron al matrimonio ó adquirieron después por cualquier título durante el mismo, fuera de los expresamente exceptuados en aquéllas, deduciéndose de él las deudas y distribuyéndose el residuo por iguales partes entre el cónyuge superstite y los herederos del premuerto (2).

2.º Si se estableció pacto determinando la forma de la división en las capitulaciones matrimoniales, en cuyo caso á esta pauta habrá de ajustarse la división.

3.º Si no fué así, entonces la división se sujetará al Fuero, con arreglo á este orden: restitución á los dueños de los respectivos bienes ajenos que existieran en la sociedad conyugal al tiempo de su disolución (3); separación de los bienes de la propiedad exclusiva de cada cónyuge (4); formación del cúmulo de bienes divisibles; pago de las deudas comunes (5); pago de los gastos funerarios, al cual deberá atenderse con los bienes comunes, siempre que lo fueren en cantidad bastante para que al cónyuge sobreviviente le resulte de la liquidación una parte

(1) Forman este conjunto ó cúmulo de bienes divisibles: 1.º Los que mencionamos en el tercer grupo, núm. 9 de este capítulo.—2.º El importe de lo gastado de bienes comunes en adquisiciones particulares para el marido ó la mujer, ó en mejorar sus bienes propios, que habian de pagarse con bienes de la propiedad del cónyuge que hizo la adquisición, ó cuya finca se mejoró, á no ser que se ceda al otro cónyuge ó á sus herederos la cuarta parte de la finca mejorada.—3.º Los muebles que no hubieran llegado á poseer los cónyuges antes de la disolución.—4.º Los frutos mostrados y pendientes en todas las fincas al publicarse la división, y caso de no estar mostrados todavía, el importe de los gastos hechos para su producción.—5.º Los de la finca dada en censo ó *violario* al marido, que hayan aparecido ya al tiempo de la muerte de la mujer.—6.º Los asignados en instrumento público al pago de ciertas prestaciones y los inventariados ó asegurados de una manera general ó especial, con comisión de recolectarlos y guardarlos.—7.º Los réditos perpetuos ó anuales. (Observs. 7.ª, 10, 37, 47, 53, 60, 61, 62 y 65, *De iur. dot. De secundis nuptiis.*)

(2) Lissa, *Tirocinium*, tít. 26, lib. III; La Ripa, *ob. cit.*, núms. 11 y 66. «La mujer ó sus herederos no podrán invocar el *pacto de hermandad* sin la prueba de la entrega de la dote al marido; siendo de advertir que dicho pacto no es incompatible con el goce del usufructo foral de la mujer en la parte de bienes correspondientes á los herederos del marido difunto, á no ser que al pactar la hermandad renunciara á dicho usufructo.» (Franco y Guillén, *Inst.*, nota al art. 108, Observ. 19, *De iur. dot.*)

(3) Molino, *ob. cit.*, *Divisio*.

(4) La Ripa, *ob. cit.*, núm. 64, contradicho por Molino, *ob. cit.*, *Divisio*, el cual cree que las deudas y las *ventajas forales* deben satisfacerse *antes* que separarse los bienes *propios* de cada cónyuge.

(5) «Es regla del Derecho aragonés la que reputa deuda común la contraída por el marido sólo cuando redunde en utilidad del consorcio, lo cual se presume *interin* no se pruebe que el marido es mal administrador.» Fuero 2.º, *De contractibus coniugum*, y Observ. 64, *De iure dotium*.—(Resolución de la Dirección de los Registros de 9 de Agosto de 1895.)

de igual valor al que aquéllos representen, pues en otro caso serán de cuenta exclusiva de los herederos del premuerto (1); detracción de las *ventajas forales* (2), y el resto líquido constituye el cúmulo ó acervo común, que se divide por iguales partes entre el cónyuge superstite y los herederos del premuerto, procediéndose á la adjudicación en pago, por convenio ó por suerte.

Son doctrinas *complementarias* en la *división de bienes*: 1.^a, que ésta no puede hacerse en los bienes que, por pacto ó por Fuero, se hallen afectos al usufructo de viudedad hasta que el mismo concluya; 2.^a, que si la división se realiza por término del usufructo, los frutos siguen la condición del suelo que los produce; 3.^a, que es presunción *iuris tantum* la de que se reputen bienes de la sociedad conyugal todos los que se hallaren sin otra pertenencia demostrada en el momento de girarse la liquidación de aquélla (3); 4.^a, que los aumentos de bienes hechos por el cónyuge superstite cedan en provecho de la sociedad conyugal, así como que se estimen debidamente gastados los que por ellos se hubieren consumido, á no ser que se acredite que se invirtieron en beneficio particular de uno de los cónyuges y en fraude de aquélla (4).

4.^o Si la división de bienes de la sociedad conyugal ha de hacerse entre el cónyuge sobreviviente que ha contraído segundas nupcias y los herederos del premuerto en el primero, después de la restitución de bienes ajenos á sus respectivos dueños, deberá hacerse á los herederos del cónyuge, cuya muerte motiva la división, la entrega de sus bienes particulares, la separación de los que hubiere aportado al segundo matrimonio el nuevo cónyuge (5) y la de los bienes propios del mismo sobreviviente, debiendo incluirse, á su vez, en el fondo ó cúmulo *divisible* los *gananciales* que éste hubiese adquirido en dicho segundo matrimonio hasta el momento de verificarse la división (6), salvo el caso de que los hubiese adquirido por su trabajo personal, industrial, ó de otro modo cualquiera que no sea por producción de los bienes antes existentes en el primer matrimonio, supuestos en los que no se deben incorporar á la masa común divisible. Tampoco formarán parte de ésta: 1.^o, los que sean producto ó lucro de otros del anterior matrimonio, si antes de celebrarse el segundo se dividieron los bienes muebles, á pesar de no haberse hecho división de los *sitios* (7); 2.^o, las joyas dadas al cónyuge del segundo matrimonio (8) por el superstite del primero, si á la muerte de éste las conservaba aquél, y siempre que no fuesen de aplicación á las *ventajas* (9). La división hecha entre el cónyuge superstite que contrajo se-

(1) Observ. 6.^a, *De secundis nuptiis*.

(2) La Ripa, ob. cit., núm. 60.

(3) Observ. 22, *De iure dot.*

(4) Observ. 2.^a, 62, *De iure dot.*

(5) Observ. 3.^a, *De secundis nuptiis*.

(6) F. de A., 2, Observ. 1.^a, *De secundis nuptiis*.

(7) Ídem id.

(8) Observ. 10, ídem id.

(9) Observ. 3.^a, ídem id.

gundo matrimonio y los herederos del premuerto ha de formalizarse en instrumento público, con testigos y fianzas, y sus efectos serán definitivos, según el Fuero (1).

5.^o Si la división de bienes de la sociedad conyugal se verifica al disolverse el segundo matrimonio, claro es que, además de las operaciones indicadas en las anteriores hipótesis, que sean procedentes, habrán de serlo las entregas correspondientes á los herederos respectivos de los dos cónyuges del primer matrimonio ó á los de uno de ellos y á los del cónyuge de la segunda unión, si fué el que por su muerte motivó la disolución de la misma, de los bienes particulares pertenecientes á cada uno; el líquido común que resultare, en el cual se comprenderán las joyas de que se hace mención en el núm. 2.^o del supuesto anterior, se dividirá por iguales partes entre el cónyuge que sobrevivió del primer matrimonio ó sus herederos, si por su muerte se disolvió el segundo, y el cónyuge del segundo ó sus herederos en otro caso, dividiéndose, á su vez, en dos partes la mitad correspondiente al cónyuge del primer matrimonio ó á sus herederos, aplicables una de ellas á aquél ó á éstos, y la otra á los sucesores del cónyuge premuerto de la primera unión (2).

6.^o Si la división de bienes de la sociedad conyugal tiene lugar, disueltos el primero y el segundo matrimonio, entre los herederos del primero y segundo cónyuges premuertos y el superstite de ambos, que ha celebrado una tercera unión, hipótesis más compleja por el número, pero no de diferentes circunstancias esenciales, el criterio de la legislación aragonesa es el mismo antes expresado para el caso de un segundo matrimonio y las operaciones idénticas, sin más diferencia que su repetición respecto de cada matrimonio, cónyuge ó sus derechohabientes (3).

(1) F. de A., 1, *De secundis nuptiis*.

(2) Observ. 3.^a, *De secundis nuptiis*. Los bienes muebles, cuya aportación por el cónyuge premuerto del primer matrimonio se acreditare mediante instrumento, inventario ó testigos, se distribuirán por mitad entre el sobreviviente de dicho matrimonio ó sus herederos si por su muerte se disolvió el segundo, y los herederos de aquél, haciendo una nueva división por mitad de la porción que correspondió al cónyuge superstite de la primera unión que celebró la segunda, cuyas dos mitades de dicha mitad, ó sea dos cuartas partes del total dividido, se aplicará, la una al expresado cónyuge que casó dos veces ó á sus herederos, y la otra al cónyuge del segundo matrimonio ó los suyos. (Observ. 10, *De secundis nuptiis*.)

Si el cónyuge superstite del primer matrimonio hubiera adquirido algunos bienes antes de realizar la segunda unión, dichos bienes corresponderán en una mitad de su valor de adquisición á los hijos del matrimonio primero, y la otra mitad y aumentos ó mejoras de que hubieran sido objeto dichos bienes serán divididos, á la muerte del cónyuge que se casó dos veces, entre los hijos que hubiera tenido de ambos matrimonios, siendo esta división *in capita*, cualquiera que sea el número de hijos de uno y otro enlace, sin que se agrupen por procedencias. (Observ. 3.^a, *De secundis nuptiis*.)

(3) El líquido común divisible que en definitiva resulte se dividirá, en primer término, en dos porciones iguales, que se aplicarán, una para el nuevo cónyuge del tercer matrimonio, si fué el sobreviviente y murió el que casó tres veces, ó en el supuesto contrario, para los herederos de aquél, y la otra mitad se adjudicará al cónyuge que casó por tercera vez, si es el que sobrevive, y si es el que falleció, á sus herederos del

b. LAS AVENTAJAS FORALES.

50. Lo dicho en otro pasaje de este mismo volumen (1), en el aspecto puramente *histórico* respecto de esta institución de bienes ó derecho de los cónyuges á detraer ó sacar del cúmulo divisible de bienes, y antes que la división se verifique, algunos objetos como ventajas (*aventajas*) que se califican de *forales*, que el Fuero concede al cónyuge sobreviviente, serviría quizá de mención suficiente de esta doctrina, si no fuese necesario ó conveniente considerarla en su valor *actual*, fijar su *naturaleza jurídica* y precisar más algunos de sus *efectos*.

No es dudoso que las distinciones del Fuero en cuanto á la mujer infanzona y á la plebeya no pueden subsistir, dada la supresión de todo germen señorial y unificada la condición civil de las personas ante la ley; así como no cabe la aplicación respecto de sacar una esclava, por estar abolida la esclavitud y, en general, aun los demás objetos (2) que el Fuero menciona en muchos casos, según los usos sociales modernos no tendrán aplicación y serán sustituidos por otros equivalentes, más en armonía con las costumbres de la vida contemporánea. Pero es lo cierto que los Fueros (3) no han sido derogados, y la institución subsiste

segundo matrimonio. Esta segunda mitad se dividirá en otras dos porciones, que serán *cuartas partes* del total común divisible, las cuales se aplicarán al cónyuge que casó tres veces, si es el que todavía sobrevive al disolverse la tercera unión, ó á sus herederos de la segunda, si por su muerte se disolvió la tercera, y la otra mitad de la mitad, ó cuarta parte del total, se adjudicará á los herederos del cónyuge premuerto del segundo matrimonio. Á su vez, una de estas cuartas partes, ó sea la aplicada al cónyuge que casó las tres veces, ó si por su muerte se disolvió la tercera unión á sus herederos de la segunda, se volverá á dividir en otras dos porciones, que serán: la una para dicho cónyuge sobreviviente de los tres matrimonios, ó si hubiera fallecido, para los herederos que hubiese tenido del primer matrimonio, y la otra para los herederos del cónyuge premuerto en el matrimonio primero. El resultado numérico definitivo consiste en que el líquido común divisible se distribuye en *diez y seis* porciones, de las cuales *ocho* se aplican al cónyuge superstite con el que casó en tercer matrimonio el sobreviviente de los dos precedentes, y las otras *ocho* se aplican en cabeza de este último que casó tres veces ó de sus herederos, si él es el fallecido, para que *cuatro* de ellas se apliquen á los herederos del cónyuge premuerto del segundo matrimonio, y las *cuatro* porciones restantes se distribuyan por mitad, *dos y dos*, entre los herederos del cónyuge premuerto del primer matrimonio y el sobreviviente de las tres uniones ó sus herederos.

Todos los demás extremos que puedan sobrevenir en la división de bienes de esta hipótesis, así como en la de un improbable, pero no imposible, cuarto ó ulterior matrimonio, se resuelven con el *criterio* indicado en el núm. 5.º de estos *supuestos* de división, ó sea en el precedente.

Proyecto de APÉNDICE al Código civil para ARAGÓN.—De la disolución de la sociedad conyugal tácita y de la sociedad continuada.

Arts. 37 á 68 insertos en el núm. 27, cap. 32., t. VI, 2.ª edic., págs. 2.288, nota 1, á 2.295, que no se transcriben aquí para no duplicarlos en la obra y por haber sido posterior la reimpresión de este volumen á la aparición de aquél, dada la naturaleza mixta de familias y sucesoria de esta materia.

(1) Núm. 34, cap. 11 de este tomo.

(2) Ya indicados, *Idem* íd.

(3) Citados en la nota 2.ª, pág. 351 de este tomo. «No existiendo objetos de los mencionados en el Fuero, el Justicia de Valencia resolvió que habían de ser de los que

esencialmente en el Derecho aragonés, como una de las consecuencias legales de la disolución del matrimonio, tiene su aplicación con motivo de la división de bienes de la sociedad conyugal, y ha de ejercitarse el derecho que constituye á favor del cónyuge sobreviviente *antes* que la misma se lleve á cabo.

La *naturaleza jurídica* ofrece alguna diferencia, según se refiera al marido ó la mujer; para aquél es un derecho patrimonial perfecto—hasta pudiéramos decir en cierto modo *real*,—y, por tanto, transmisible á sus herederos, aunque fallezca sin ejercitarlo, después de muerta su consorte y antes de practicarse la división de bienes; para la mujer es más bien un derecho *personalísimo*, que si no lo ejercita por sí misma y muere sin haberlo utilizado, no lo transmite á sus herederos, y habiéndole ejercitado ingresarán en su patrimonio las *aventajas forales* y formarán parte de su caudal hereditario (1); así como, si concurren á sacar las *aventajas* los herederos del marido y la mujer, son preferidos los primeros, excepto en la mula para cabalgar, que corresponde por Fuero á la mujer (2).

No será permitido á ésta sacar, como *aventajas*, en lugar de vestidos, las telas en pieza ó corte, aunque tuvieran por objeto la confección de aquéllos, no realizada, ni tomar mulo por mula (3).

Establecido el *pacto de hermandad* en las capitulaciones matrimoniales, deja de subsistir el derecho á las *aventajas forales* (4).

c. LA SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES PRORROGADA Ó CONTINUADA.

51. Tiene lugar cuando, ni por iniciativa del cónyuge viudo, ni por la de los herederos del difunto, se hace diligencia alguna dirigida á liquidar y declarar terminada la sociedad conyugal de bienes procedentes del matrimonio disuelto por muerte de uno de los cónyuges, y del cual se derivan sus derechos, promoviendo al efecto el inventario, el embargo de bienes ú otra medida análoga con dicho fin.

Su *fundamento* consiste en una presunción de voluntad de los interesados de que subsista entre ellos, aunque *modificada*, esa especie de sociedad que trae causa y es continuación de aquella conyugal de bienes, *convencional* ó *foral*, del matrimonio disuelto, y, sin embargo no es la misma, sino una *transformación* de ella (5), ya en su fundamento, que

existieran *dobles* en la casa.» (*Consultatoria missa per Justitiam Aragonum Justitiae Valentiae.*)

(1) Observ. 3.ª, *De secundis nuptiis*.

(2) F. de A., *De adventagiis quas uxore*, etc.

(3) Observs. 7.ª, *De secundis nuptiis*; 34, *De iur dot.*

(4) Sessé, *Decis.* 383, núm. 1.º—Molino, *Repert.*, *vir et uxor*.

Proyecto de APÉNDICE al Código civil para ARAGÓN.

Los arts. 58 y 59 del mismo que definen y reglamentan las *aventajas forales* están insertos, y no se trasladan aquí por igual razón en el núm. 27, Cap. 32, t. VI, 2.ª edición, págs. 2.291 y 2.292.

(5) Nogués, en su *Tratado del consorcio conyugal*, en el párrafo 34, explicando esta doctrina, dice: «Los escritores regnicolas dicen que cuando el cónyuge sobreviviente, debiendo hacer inventario, no lo hace, continúa la sociedad con los herederos

es la indicada voluntad presunta del sobreviviente (1) y herederos del premuerto; ya en los bienes que la constituyen, que son exclusivamente los que existen como *propios* de la sociedad conyugal de bienes al disolverse el matrimonio sin productos y sin ningún otro aumento; ya en sus *efectos*, puesto que los bienes muebles existentes al tiempo de la división ó sea, al disolverse el matrimonio, se reputan *consumidos*, pudiendo el cónyuge sobreviviente disponer libremente de ellos, á no ser que se probare que los invirtió en exclusivo provecho propio ó que, si no aparecen, es porque los ocultó (2); y concluida la sociedad, dicho cónyuge superstite no puede ya disponer de los bienes que pertenecen á los sucesores del premuerto, y son de su cargo las pérdidas, así como de su beneficio las ganancias (3).

d. LA VIUEDAD.

52. Tomando por base lo indicado (4), y como complemento lo que se dice más adelante (5), en diferentes pasajes de este libro, ya en su *concepto general*, ya en sus *orígenes y aspecto histórico*, ya en las *líneas fundamentales* de su *contenido*, ya en orden á su *crítica*, hay que limitarse

del premuerto; pero en seguida añaden que, si bien es cierto, también lo es que continúa esta sociedad en la misma forma, lo cual, en realidad, equivale á lo mismo que si se dijera que se establece otra diferente. Con efecto: la primera cesó, y á consecuencia de haber cesado, la ley autoriza á los que podían separarse absolutamente para que, si así les place, dejen sus bienes en común, bajo las reglas que fija para este caso. Esta segunda sociedad, constituida por el silencio de los interesados, difiere de la primera, porque en la una entran todos los bienes, y en la otra sólo entran los que ya existían y las adquisiciones que proceden de título oneroso, haciendo suyos cada uno de los cónyuges separadamente, y con una completa independencia, los bienes que emanan de título lucrativo; en la una, todo lo que trabajan los socios es para la sociedad, cualquiera que sea la granjería á que se dediquen y las ocupaciones en que se empleen; en la otra, es patrimonio de cada uno de ellos lo que gana por efecto de una industria ó de un trabajo extraño á la marcha que primeramente llevaban los negocios de la comunión; por decirlo de una vez, lo que antes existía era una sociedad que comprendía el producto de la industria, todos los bienes presentes, todos los muebles futuros, cualquiera que fuese el título de su adquisición, los *sitios* que ingresaron por título oneroso y los rendimientos de los que procedieran de título lucrativo, y la que forman después es una sociedad particular concreta á lo que hay al tiempo de su formación y á lo que puede lucrarse con la administración de lo que existe entonces.»

(1) Así es que, si formaliza inventario, al celebrarse nuevo matrimonio menciona, en las capitulaciones los bienes de su particular propiedad, como aportación al mismo, ó por cualquier otro medio revela su propósito de separar y diferenciar sus bienes, aquella presunción de voluntad no subsiste, según se ha dicho, y la sociedad no continúa ni se prorroga; como tampoco existirá si los muebles se aportaron en el concepto de *sitios*, ó siempre que, á pesar de tener la calidad legal de muebles, se hubiese otorgado al superstite el usufructo universal de los mismos, y también cuando faltare la indispensable base por no quedar ninguno con que formar el cúmulo divisible al tiempo de la disolución, ó fueren improductivos los que quedasen ó tuvieran que venderse para el cumplimiento de obligaciones pendientes.

(2) Observ. 2.^a, *De iur. dot.*; La Ripa, ob. cit., núm. 41.

(3) La Ripa, ob. cit., núm. 45.

(4) Núm. 12, cap. 22, t. I, 2.^a edic., y núm. 36, cap. 11 de este tomo.

(5) Al considerar esta institución como forma sucesoria *mortis causa* en el Apéndice del t. V de la 1.^a edic. y VI de la 2.^a

ahora á fijar sus *reglas*, principalmente con aplicación á estas relaciones *patrimoniales* ó de bienes *entre cónyuges y sus derechohabientes*, por razón del matrimonio y consecuencia de su *disolución por muerte* de uno de aquéllos; aunque resulta doctrina de *común* aplicación al *Derecho hereditario*.

53. La *viudedad foral* es el derecho de usufructo que por Fuero corresponde al cónyuge viudo, mientras permanece en este estado, en los bienes inmuebles ó *sitios* del premuerto (1).

54. Son sus requisitos necesarios: 1.^o, la celebración del matrimonio (2) y su disolución por muerte de uno de los cónyuges; 2.^o, la permanencia en el estado de viudez del superstite; 3.^o, que no se haga división de los inmuebles (3), lo cual supondría la renuncia de la viudedad; y 4.^o, que los inmuebles ó *sitios* en que el usufructo se goza radiquen en territorio foral aragonés, aunque sus dueños fueran extranjeros ó aragoneses domiciliados fuera de aquél (4).

55. En cuanto á los *bienes objeto de la viudedad*, partiendo de la base de que han de ser inmuebles ó *sitios*, hay que distinguir los que lo son de los que no lo pueden ser; y en ambos aspectos, según que el usufructo de viudedad lo tenga el marido en los de la mujer ó ésta en los de aquél, á saber:

I. *Usufructo de viudedad á favor del marido en bienes de la mujer*, recae:

1.^o En los *sitios* particulares de la mujer, aunque no llegara á poseerlos durante el matrimonio y, por tanto, en los aportados al mismo en concepto de inmuebles, ó en los que le pertenezcan de los *comunes* (5).

2.^o En los *sitios* que pertenezcan á los sucesores de la mujer, por consecuencia del pacto de hermandad, si no medió renuncia *expresa* de la viudedad (6).

(1) F. de A., 1, *De iur. dot.*; 1, *De alimentis*; Observ. 59, *De iur. dot.*—«El derecho de viudedad se constituye y adquiere con arreglo á las disposiciones forales por virtud del matrimonio y ocurrida la muerte de uno de los cónyuges; de manera que acreditándose estos hechos con las partidas sacramentales y determinándose los bienes con el inventario, puede verificarse la inscripción.

»Para ello no es necesario que el dominio de los bienes esté previamente inscrito á favor de los herederos ó legatarios, ó de los que por cualquier otro título deban adquirirla del cónyuge premuerto, porque es suficiente que tal inscripción se haya verificado ó se verifique á favor de dicho cónyuge, antes de cuya muerte ya existía el derecho de usufructo.» (Resolución de la Dirección general de los Registros de 23 de Septiembre de 1867.)

(2) La Observ. 14, *De iur. dot.*, exigía la consumación del matrimonio, ó, por lo menos, que los esposos hubieran oído la misa nupcial; pero atendido que trata de un efecto puramente civil del matrimonio, cualquiera que sea su forma, canónica ó civil, habrá que estar sólo á su celebración de modo legal perfecto.

(3) Observ. 55, *De iur. dot.*

(4) Franco de Villalba, coment. al F. de A., 1, *De iur. viduit.*

(5) F. de A., 1, *De iur. dot.*; 1, *De alimentis*; Observs. 16, 26, 33, 43, 55 y 59, *De iur. dot.*

(6) Observ. 19, *De iur. dot.*

3.º En el derecho de patronato real (1).

II. *Usufructo de viudedad á favor de la mujer en bienes del marido*, recae:

1.º En los inmuebles que fueron de la propiedad particular del marido, de iguales condiciones y en las mismas circunstancias que las expresadas en el núm. 1.º del grupo I anterior.

2.º En los inmuebles que fueron propios del marido, enajenados ó gravados sin el consentimiento de la mujer (2).

3.º En los inmuebles vendidos ó gravados para satisfacer legados que el marido ordenase (3); pues en otro caso, éste sería un modo de menoscabar y hasta de hacer ilusorio el usufructo viudal de la mujer, siendo lo extraño que no se adopte recíprocamente igual precaución.

4.º En los inmuebles que el marido le señalara por título de dote (4).

5.º En los inmuebles que en concepto de *estimados* aportase la mujer al matrimonio; y si no se conservaren todos á la disolución de éste por muerte del marido, en los que existieren de ellos (5).

6.º En la *mitad* de los inmuebles comprados por el marido durante el primer matrimonio ó hasta la celebración por el mismo del segundo, sin que se hubiera practicado la división de bienes de la primera sociedad conyugal con los hijos procedentes de ella, y en la *cuarta parte* de los inmuebles pertenecientes á la primera mujer, que hubieren sido mejorados por el marido ó con recursos comunes de los dos cónyuges de la segunda unión, cuya mujer ha de gozar esta viudedad (6).

(1) Franco de Villalba, coment. al F. de A., 1, *De iur. viduit.*—No recae dicho usufructo: en los bienes muebles, á no pactarse *viudedad* sobre ellos (Lissa, *Tiroc.*, tit. 4.º, lib. II); en los *sitios* que se vendan para satisfacer obligaciones particulares de la mujer anteriores al matrimonio (Observ. 2.ª, *De rerum amotarum*; Nougés, ob. cit., p. 25); en los inmuebles comprados, pero no pagado su precio, antes del matrimonio, cuando el marido no se prestó á satisfacer la mitad, pues si lo hubiera hecho así tendrían la cualidad de comunes (Nougés, *idem id.*); en los bienes dados en *violario* ó censo vitalicio á los cónyuges por tiempo determinado y con la condición de que vaya el censo á los herederos del premuerto y se limite el derecho del superstite á los frutos mostrados (Observ. 10, *De iur. dot.*); en la finca concedida á *treudo* á los cónyuges por cierto tiempo y con la consideración de mueble, divisible, por consiguiente, entre sus herederos, si el cónyuge causante falleciese antes de concluir el plazo por el que deba pagarse el tributo (Observ. 21, *De iur. dot.*); en los inmuebles concedidos en usufructo por plazo determinado ó temporalmente á la mujer (Observ. 10, *De iur. dot.*; La Ripa, ob. cit., núm. 50); en los inmuebles vendidos por razón de delito cometido por la mujer (F. de A., 8, *De homicidio*, Observ. 9.ª, *De iur. dot.*); en los asignados á una capellanía laica (Franco y Guillén, ob. cit., art. 91); en los muebles ó cantidad de numerario, de la propiedad de la mujer, asegurados por el marido (Nougés, ob. cit., p. 30, Observ. 44, *De iur. dot.*), y en la cantidad de metálico otorgada en *axovar* á ambos cónyuges, salvo el caso de que expresamente se pacte de la viudedad al celebrarse el matrimonio. (Observ. 45, *De iur. dot.*)

(2) Observs. 16 y 26, *De iur. dot.*

(3) *Idem* 16, por doctrina que de ella deducen los fueristas.

(4) Observ. 52, *De iur. dot.*, y escritores, como Palacios, Instit. de Asso y de Manuel, lib. I, tit. 7.º, *Aragón*.

(5) Según Nougés, ob. cit., p. 30.

(6) Observ. 10, *De secundis nuptiis*.

7.º En los inmuebles dotales de la primera consorte, cuando con algunos de los mismos, por falta de propios del marido superstite que contrajo nuevas nupcias, hubiere sido dotada la segunda mujer (1).

56. El *contenido* del usufructo viudal se resuelve, salvo pacto en contrario, en los siguientes *derechos* y *obligaciones* para el cónyuge usufructuario:

I. *Derechos.*

Unico. El disfrute de los bienes bajo la fórmula *boni viri arbitrato*, con cuantos van comprendidos en todo usufructo (2).

II. *Obligaciones.*

1.ª Formación de inventario y prestación de fianza que garantice la restitución de los muebles y semovientes al terminar la viudedad, puesto que por los *sitios* no se exige caución (3).

2.ª La conservación y reparación de los bienes, según las reglas de una diligencia ordinaria (4), y consiguiente pago de tributos.

3.ª Indemnización debida á los propietarios ó herederos del cónyuge premuerto de los quebrantos ó deterioros de importancia que por culpa del usufructuario viudal experimenten los bienes usufructuados, con

(1) Observ. 11, *De secundis nuptiis*. No recae dicho usufructo viudal de la mujer, por doctrina recíproca, en iguales clases de bienes que los mencionados al final de la nota 3 del núm. I anterior, excepto los dos últimos apartados que en la misma se expresan; y en los inmuebles dotales de la primera consorte, fuera del caso de excepción que se menciona en el apartado 3.º de este núm. II (Observ. 11, *De secundis nuptiis*), y en los especialmente afectos antes del matrimonio por el marido ó asegurados por interés de los acreedores; doctrina deducida por los fueristas de la Observ. 56, *De iur. dot.*

(2) F. de A., 2, *De iure viduit.*

(3) F. de A. de 1678. «Que los que tuvieren viudedad...»; Observ. 11, *De iur. dot.*—Por los muebles fungibles se restituye su valor ó el equivalente de la misma especie y calidad, y los muebles no fungibles se devuelven en el estado que tuvieren al término de la viudedad, indemnizando del menoscabo que hayan experimentado; excepto el caso en que el usufructo fuera *universal*, pues entonces la restitución se limita á los que existieran al fallecimiento del cónyuge y no se hubieran consumido al concluir la viudedad. Según la opinión de fueristas, como Molino (*Práctica judiciaria, processo super divisione bonorum*), mientras que otros, como Pórtoles (*Scholia ad Molinum, Vir et uxor*, núm. 64, Coment. á la Observ. 2.ª, *De iur. dot.*, núm. 11), opinan que siendo instituido en testamento del cónyuge premuerto el usufructo universal, al terminar la *viudedad* ha de restituirse la mitad del valor de los muebles ó semovientes consumidos.

En cuanto á los *frutos* posteriores al término de la *viudedad* y anteriores á la restitución de bienes, pertenecen á los propietarios de los mismos ó herederos del cónyuge premuerto, sin obligación de reintegrar gastos de producción, salvo el caso de marido viudo que contrae segundas nupcias, el cual dividirá por mitad los frutos mostrados con los hijos de su primera consorte, derecho que no corresponde especialmente á la viuda que casare segunda vez, siendo todos los frutos de los propietarios de las fincas, lo mismo que en el caso de cometer adulterio. (Observs. 6 y 54, *De iur. dot.*)

(4) Doctrina general, confirmada por el espíritu del F. de A., 2, *De iure viduit*, y de la Observ. 11, *De iur. dot.*